de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

- Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo anterior será el señalado en el anejo que acompaña a este Real Decreto.
- Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.
- Art, 4.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.
- Art. 5.º Las expediciones de mercancias que se importen durante el periodo de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contin-

gentes, libres de derechos, correspondientes al período ante-rior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo dedu-cirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los con-tingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en ias condiciones señaladas en este apartado.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Haclenda, MIGUEL BOYER SALVADOR

## ANEJO Prórroga y ampliación de contingentes establecidos por Real Decreto 432/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancia	Cantidad ampliada Toneladas	Cantidad total Toneladas	Vigencia
27,02.A	Briquetas de lignito pardo	240.000	480.000	Hasta 31-12-1984
48.07.D.П.b.1	Papel estucado de menos de 65 gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas	20.000	44.000	Hasta 31-12-1984

### Prórroga y ampliación de contingentes estable cidos por Real Decreto 433/1984, de 22 de febrero

Partida arancelaria	Mercancia	Cantidad ampliada Toneladas	Cantidad total Toneladas	Vigencia
	Hulla energética	2,800,000 52,000	5.000.000 182,000	Hasta 31-12-1984 Hasta 31-12-1984

# REAL DECRETO 1231/1984, de 20 de junio, por el que se establece libertad de derechos a la partida arancelaria 49.04.B relativa a música impresa. 14512

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesades a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legitimos interesados. intereses y en relación con el Arancel de Aduenas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 20 de junio de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se introduce en el Arancel de Aduanas la modificación que se especifica en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

### ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancia	Derechos
40.04	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernadas:	
	B.—Impresa	Libre.

REAL DECRETO 1232/1984, de 20 de junio, por el 14513 que se incorporan nuevas notas complementarias al capítulo 27 del Arancel de Aduanas y se esta-blecen los derechos arancelarios aplicables a los productos petroliferos y a las preparaciones lubri-cantes a base de aceites minerales.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos. Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legitimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 5.º. número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

propuesta del Ministro de Economía y Haclenda, previa delberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984.

### DISPONGO:

Articulo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo I del presente Real De-

Art. 2.7 1. Se establecen derechos arancelarios de carácter temporal y de duración indefinida para los productos petrolíferos que se relacionar en el anejo II, siempre que se ajusten a las especificaciones contenidas en la nota complementaria 5 d². capítulo 27, para su clasificación en las subpartidas de referencia y se cumplan las condiciones que se estableccan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. A todos los efectos legales, los tipos impositivos que se establecen en el párcación para los productos patrolíferos efectos de pormal enjigación para los productos patrolíferos efectos de pormal enjigación para los productos patrolíferos efectos de segulas para los productos patrolíferos efectos de pormal enjigación para los productos patrolíferos efectos de pormal enjigación para los productos patrolíferos efec

chos de normai aplicación para los productos petroliferos afec-tados, sustituyendo- a los fijados por el artículo 1.º del pre-sente Real Lecreto.

Art. 3.° Se crean los contingentes arancelarios para los productos que se señalan en el aneio III de este Real Decreto, en las cuantías y con los derechos que en el mismo se indican, con la vigencia que se señala a partir del día 1 de julio de 1884.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984, declarándose inaplicables a estos efectos las previsiones contenidas en el caso 3.º A), a), de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984

JUAN CARLOS R.

Et Ministro de Economia y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR

Se añade a la nota 5 el parrafo siguiente:

«Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidas a los tratamientos lefinidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

Se incorporan las siguientes nuevas notas 6 y 7:

- Se incorporan las siguientes nuevas notas 6 y 7:

  -d. Los productos de las partidas o subpartidas 27 77 B.I., 27.10, 27.11, 27.12, 27.13.B. 27.14C, 29.01 A.I., 29.01 B.II.a) y 29.01 D.I.al que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de "destinados a otros usos", según la clase y valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas 27 10 27 11 y 27.12 o de la subpartida 27.13.B que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.
- -7. Sólo se admitirán en la subpartida 27.10.C.III.c) los acei-47. Sólo se admitirán en la subpartida 27.10,C.III o) los aceites destinados a mezclarse con otros aceltes o con productos de la partida 38.14 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasas o de preparaciones lubricantes por Empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender al disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida 27.10, y que traten estos aceites para la reventa en instalaciones que comprendan conjuntamente. mente.
  - como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
     como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza mo-

triz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y

- aparatos de envasado.

Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

# ANUELARIO A LOS PRODUCTOS PETROLIFEROS TRATAMIENTO ARANCELARIO

Partida arance- laria	Mercancia	Derechos normales
27,09	Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos	Libra
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bitumi- nosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni compren- didas en otras partidas con una propor-	

Partida arance- larie	Mercancia	Derechos normales
27.10	ción en pesa de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites cons- tituyan el elemento base:	
	A) Aceites ligeros:	
i	I. Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	14 %
	III. Que se destinen a otros usos:	
	a) Gasolinas especiales:	
	1. «White spirit»	20 % 20 %
	b) Los demás:	
	<ol> <li>Gasolinas para motores, in cluidas las de aviación;</li> </ol>	
	aa) Gasolinas de aviación. bb) Gasolinas de automo-	7 %
	ción	20 %
	para reactores y turbinas	20 % 20 %
_	B) Aceites medios:	=3 /9
	I. Que se destinen a ser objeto de un	
	tratamiento definido  II Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especi-	14 %
	ficado en la subpartida 27.10.B.L. III. Que se destinen a otros usos:	14 % 20 %
	C) Aceites pesados:	
	I. Gasóleo:	
	a) Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento dis-	10 %
	tinto del especificado en la sub- partida 27.10.C.I.a) c) Que se destine a otros usos	10 % 15 %
	II. Fueloll:	
	a) Que se destine a ser objeto de un tratamiento definido b) Que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distin-	10 %
	to del especificado en la subpar- tida 27.10.C.H.a) c) Que se destine a otros usos	10 % 15 %
	III. Aceites lubricantes y los demás acei-	
	tes pesados y sus preparaciones:  a) Que se destinen a ser objeto de	
	un tratamiento definido b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distin-	20 %
	to del especificado en la subpar- tida 27.10.C.III a) c) Que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la	20 %
	nota complementaria 7 del pre- sente capítulo d) Que se destinen a otros usos:	20 %
	Aceites blancos	12 % 26 %
	3. Aceites para usos industria- les y grasas	26 % 20 %
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos ga- seosos:	
	A) Propano de pureza igual o superior al 99 por 100:	
	I. Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible II. Que se destine a otros usos	20 % Libre

18943

Partida arance- laria	Mercancia	Derechos normales	Partida arance- laria	Mercancia	Derechos normales
	B) Los demás:  I. Propano y butano comerciales:  a) Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido  b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.11.B.I.a)  c) Que se destinen a otros  II. Los demás:	Libre Libre	27.13 27.14	b) Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distin- to del especificado en la subpar- tida 27.13.B.La)	20 % 6 % 20 %
	a) Que se presenten en estado ga- seoso	Libre Libre		A) Betún de petróleo	8 % 9,5 %
27.12	Vasclina: A) En bruto:			Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03  Il. Los demás	8 % 8 %
·	l. Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	6 % 6 % 12 %	27.15 27.16	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	Libre
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minera- les bituminosos, ozoquerita, cera de ligni- to, cera de turba, residuos parafínicos (*gatsch*, *slack wax*, etc.), incluso rolo- reados:  A) Ozoquerita, cera de lignito o de turba	,	34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceltado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclu- sión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceltes de petróleo o de mi- nerales bituminosos:	
•	(productos naturales); I. En bruto	Libre Libre		Al Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:     I. Con menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	35 %
,	a) Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	20 %		II Los demás	35 % 35 % 35 %

ANEJO II
DERECHOS TEMPORALES

Partida arancelaria	Mercanols	Derechos	Vigencia
27.10.A.I	Aceites ligeros que se destinen a ser objeto de un tratamien-	Libre	Indefinida
27,10.A.II	Aceites ligeros que se destinen a ser objeto de una tranfor- mación química mediante un tratamiento distinto del		
27.10.B.I	especificado en la subpartida 27.10.A.I	Libre	Indefinida
27,10.B.Il	Aceites medios que se destinen a ser objeto de una trans- formación química mediante un tratamiento distinto del	Libre	Indefinida
27,10.C.1.a)	especificado en la subpartida 27.10.B.I	Libre	Indefinida
27.10.C.I.b)	finido  Gasóleo que se destine a ser objeto de una transformación outimica mediante un tratamiento distinto del especificado	Libre	Indefinida
_	en la subpartida 27.10.C.I.a)	Libre	Indefinida
27.10.C.H.a) 27.10.C.H.b)	Fueloil que se destine a ser objeto de un tratamiento definido.  Fueloil que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado	Libre	Indefinida
27.10,C.III.a)	en la subpartida 27.10.C.H.a)	Libre	Indefinida
27.10.C.HLb)	raciones, que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinida
27,10.0.111,07	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones, que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del es-		
27.12.A.J	pecificado en la subpartida 27.10.C.III.a)	Libre	Indefinida
27.12.A.II	miento definido	Libre	Indefinida
	formación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.12.A.I.	Libre	Indefinida
27.13.B.I.a)	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos y residuos parafínicos, en bruto, que se destinen a ser ob-	TIME	nide: ima
27.13,B.3.b)	jeto de un tratamiento definido	Libre	Indefinid <b>a</b>
	residuos parafinicos, en bruto, que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un trata- miento distinto del especificado en la subpartida 27.13.B.I.a).	Libre ,	Indefinid <b>a</b>

### ANEJO III

### Contingentes

Partida arancelaria	Mercancia	Derecho	Cuantia	Vigencia
27.10.C.H.c)	Gasóleo que se destine a usos distintos de los especificados en las subpartidas 27.10.C.I.a.) y 27.10.C.I.b.)		AsbalencT 000.007	1-7-1984 a 30 d 1985
_,	y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condictones previstas en la nota complementaria 7, del capítulo 27	6 por 100	3.000 Tonelsdas	1-7-1984 a 31-12-1984

REAL DECRETO 1233/1884, de 20 de junio, sobre modificaciones temporales de los derechos aranceiarlos aplicables a los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial (Ex. 92.12.B).

El Decreto dei Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo, de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legitimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

conomicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancias. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Cobierno la facultad de introducir medificaciones.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se establecen Administraciones de Hacienda en la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 11151, primera columna, anexo Ambito territorial de las Administraciones de Hacienda, 1. Delegación de Hacienda de Murcia, donde dico:

- cleza.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Cieza y Yecla.
- b) Lorca.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Lorca y Totana.
- c) Mula Comprende el área de las Zonas Recuadatorias de Mula y Caravaca.
- g) Liria.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Liria.
- h) Manises —Comprende los restantes municipios de la Zona Recaudatoria 5.º de Valencia: Manises, Mislata, Paterna y Quart de Poblet.
- i) Moncada.—Cemprende los restantes municipios de la Zona Recaudatoria 5.º de Valencia: Albalat dels Sorella, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarca, Almacera, Bonrepós y Mirambell, Buriasot, Foyos, Godella, Meliana, Moncada, Rocafort, Tabernes Blanques y Vinalesa.
- Requena.—Comprende el área geográfica de las Zonas Recaudatorias de Requena y Ayora.
- k) Sagunto.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Sagunto.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1884 y el 30 de junio de 1885, el producto que se indica a continuación satisfará los derechos arancelarios que se señalan:

Partida arancelaria	Mercancia	Dereches temporales
Ex. 92.11.B	Aparatos para el registro o la re- producción de imágenes y de so- nido en televisión, de uso indus- trial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión.	Libre

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arançel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

- Sueca.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Sueca.
- m) Torrente.—Comprende los municipios incluidos en la Zona Recaudatoria 7.º de Valencia: Alacuás, Aldaya, Alfaro, Catadau, Chirivella, Llombay, Monserrat, Montroy y Real de Montroy.»

Debe decir:

- a) Cieza.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Cieza y Yecla.
- b) Lorca.—Comprende el área de las Zonas Recaudatarias de Lorca y Totana.
- c) Mula.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Mula y Caravaca.»
- 14516

  CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se establecen Administractiones de Hacienda en la Delegación de Hacienda Especial de Valencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 11151, segunda columna, 3., Delegación de Hacienda de Valencia, a continuación del apartado fi deben incluirse los siguientes apartados:

eg) Liria.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Liria.